



GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO ESTADO MIRANDA

Año: MCMXCIX

EL HATILLO, 20 de julio de 1999

Nro. 17/99

EXTRAORDINARIO

**ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL
ARTÍCULO 5º**

Las ordenanzas, los acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el reglamento interior y de debates, los reglamentos y los decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la gaceta municipal. Las autoridades del poder público y los particulares en general quedan obligados a su cumplimiento.

ORDENANZA SOBRE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Contenido: 27 Páginas

Precio: 2.700,00 Bolívares

República de Venezuela
Estado Miranda
Municipio El Hatillo

El Concejo del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente

ORDENANZA SOBRE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**TITULO 1
DE LAS CONCESIONES
CAPITULO 1**

Disposiciones Generales

OBJETO

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las bases de la contratación, bajo el régimen de concesiones, requerida para:

- a) La construcción, explotación, conservación y mantenimiento de Obras Públicas Municipales así como para la formulación o diseño de los proyectos respectivos y
- b) La prestación de Servicios Públicos Municipales.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS

Artículo 2.- Los contratos a que hace mención la Presente Ordenanza serán considerados como contratos administrativos y serán adjudicados mediante el procedimiento de selección previsto en la presente Ordenanza.

OBLIGATORIEDAD DE LICITACION PUBLICA

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión de servicios públicos o los contratos de carácter mixto serán adjudicados siempre mediante el procedimiento de licitación pública, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ordenanza sobre Contraloría Municipal y esta Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como contratos de carácter mixtos aquellos cuyos objetos refieran conjuntamente los literales del artículo 1º de esta Ordenanza.

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 4.- Los contratos regulados en la presente Ordenanza serán celebrados por el Alcalde. Cuando se trate de cualesquiera de los contratos indicados en el artículo precedente, el Concejo Municipal deberá aprobar el contrato, mediante acuerdo y en forma previa a su celebración.

UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL

Artículo 5.- Los contratos de obras y servicios públicos regulados en la presente Ordenanza derivados de la ejecución de los planes urbanísticos vigente son de utilidad pública e interés social de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Urbanístico a todos los efectos legales.

CONCEPTO DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 6.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por obra pública municipal toda construcción que tenga por objeto la ejecución de obras hidráulicas y de saneamiento, vialidad e infraestructura urbanas, transporte urbano, edificaciones o instalaciones destinadas a servicios públicos de la competencia Municipal y otras obras análogas, así como la reforma, reparación y conservación de los mismos bienes.

CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 7.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Servicios Públicos Municipales, todo aquellos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal como materias propias del Municipio o relacionados con ellas y los que fueren delegados o encomendados al Municipio por otros niveles del Poder Público de conformidad con la Ley.

SERVICIOS OBJETO DE CONCESION

Artículo 8.- El Municipio podrá otorgar bajo el régimen de concesión de Servicios Públicos Municipales que tengan un contenido económico y sean susceptibles de explotación o gestión por los concesionarios, quienes asumen, por su cuenta y riesgo, la responsabilidad de explotar el servicio a cambio de percibir de los usuarios una cantidad de dinero que se determinara mediante tarifa, la cual será aprobada por el Órgano competente.

En los casos de Obras Públicas Municipales, la concesión tendrá por objeto, además de la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de nuevas obras o la explotación, conservación y mantenimiento de obras ya construidas.

INFORMACION PUBLICA SOBRE LA CONCESION

Artículo 9.- Correspondrá al Alcalde dictar el decreto de cada concesión, el cual contendrá:

- 1) La decisión de otorgar en concesión un servicio público determinado o la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de una nueva obra pública o la explotación, conservación y mantenimiento de una obra ya construida.
- 2) Las condiciones generales y particulares de concesión.
- 3) Las características generales del servicio de la obra o de ambas.
- 4) El mínimo del capital social que deberá mantener la entidad concesionaria.
- 5) Cualquier otro particular que se señale en forma expresa.

PRIVILEGIO

Artículo 10.- El Municipio no garantizará la obtención de provecho, renta o producto alguno sobre los capitales que el concesionario invierta para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en los contratos de concesión.

SUPERVISION Y CONTROL CONTRACTUAL

Artículo 11.- El Alcalde, a través de las dependencias competentes de la Alcaldía o de la entidad local respectiva, ejercerá durante la concesión, las funciones de supervisión y control necesarios para asegurar la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de las obras públicas concedidas, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos.

ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA

Artículo 12.- El Alcalde, a través de las dependencias competentes, tendrá a su cargo:

- 1) El estudio y elaboración de las normas y procedimientos técnicos para la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de las obras que serán dadas en concesión, así como para la explotación de los servicios.
- 2) La selección del concesionario.
- 3) La supervisión, inspección y control de la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de las obras y de la explotación del servicio.

4) La supervisión, inspección y control del concesionario y de sus contratistas.

5) Las demás actividades necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Las atribuciones señaladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 podrán ser delegadas o encomendadas a los coordinadores o directores, tanto en la respectiva resolución como en el texto del contrato. Dicha función deberá ser cumplida AD HOC.

DURACION DE LA CONCESION

Artículo 13.- Salvo en el caso previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la duración de la concesión no podrá exceder de veinte (20) años contados a partir de la firma del contrato respectivo.

JURISDICCION CONTRACTUAL COMPETENTE

Artículo 14.- El concesionario estará sometido al Ordenamiento Jurídico Venezolano y la jurisdicción de los Tribunales de la República.

El conocimiento de las cuestiones de cualquier naturaleza, que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos regulados en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en el artículo 42, ordinal 14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

PARAGRAFO UNICO: No obstante lo señalado en este artículo, el Alcalde y el concesionario podrán convenir en que las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de la interpretación o ejecución del contrato de concesión se decida de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial vigente.

PROHIBICION DE TRANSFERENCIA O CESION CONTRACTUAL

Artículo 15. Los contratos de concesión y los derechos que les sean inherentes no podrán transferirse, cederse o enajenarse directa o indirectamente, sin la previa autorización expresa del Alcalde mediante resolución motivada, previa aprobación del Concejo Municipal a través del acuerdo respectivo. La cesión sólo podrá hacerse a una sociedad anónima que reúna los requisitos establecidos en esta Ordenanza y quedará condicionada a la efectiva constitución de dicha sociedad.

ESTUDIOS Y ANALISIS PREVIOS

Artículo 16.- El Alcalde o el concesionario, según lo disponga el

Decreto de Concesión, estará obligado a realizar los estudios y análisis técnicos que sean necesarios para la determinación de las características de las obras y de los servicios a concederse.

CAPITULO II De la ejecución de los contratos de concesión

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

Artículo 17.- Los contratos de concesión se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas y al proyecto que sirva de base al mismo.

El concesionario ejecutará la obra convenida y se organizará el servicio conforme a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados.

OBLIGACION DEL CONCESIONARIO

Artículo 18.- El concesionario prestará el servicio con la continuidad requerida del buen orden y dictará las instrucciones que requiera su buen funcionamiento.

TITULO II DE LA LICITACION Y ADJUDICACION

CAPITULO I De la Comisión de Licitación

CONSTITUCION

Artículo 19.- Una vez publicado el Decreto de Concesión respectivo en la Gaceta Municipal, el Alcalde mediante resolución, constituirá una Comisión de Licitación Especial, la cual tendrá carácter temporal.

COMPOSICION

Artículo 20.- La Comisión de Licitación Especial estará integrada por un número de cinco (5) miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad.

Los miembros de la Comisión, así como sus suplentes, serán designados por el Alcalde, tomando en consideración la especialidad, características y naturaleza de la obra o del servicio que se otorgará en concesión.

En la Comisión deberán estar representadas las áreas técnicas, jurídicas y económico-financiera.

PARAGRAFO PRIMERO: Tanto el Concejo Municipal como la Contraloría Municipal podrán designar a uno o dos representantes, con sus respectivos suplentes, para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios. A tal efecto el Alcalde les comunicará lo conducente para la designación de dichos representantes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los miembros y representantes a que se refieren los artículos precedentes que conformen la Comisión de Licitación Especial, deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les atribuye esta Ordenanza, en los casos previstos en el artículo 21 de la Ordenanza sobre Licitaciones vigente.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 21.- La constitución y funcionamiento de la Comisión de Licitación Especial se regirá conforme a lo dispuesto en los artículo 22, 23 y 24 de la Ordenanza Sobre Licitaciones vigente.

CAPITULO II

Del procedimiento de selección

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- El procedimiento de selección del concesionario comprenderá dos etapas, una para la calificación de los postulantes y otra para la adjudicación.

CAPITULO III

Del procedimiento de calificaciones

SELECCION

Artículo 23.- La selección del concesionario se efectuará mediante licitación pública, la cual será anunciada en la Gaceta Municipal y por lo menos en dos (2) diarios de circulación nacional; sin perjuicio de anunciarse por diversos medios del extranjero, si esto se estimare conveniente.

CONTENIDO DEL AVISO DE LICITACION

Artículo 24.- El aviso de licitación deberá expresar:

- 1) Las condiciones para participar en la etapa de las calificaciones.

- 2) Las características de la concesión y de las obras o servicios, según sea el caso.
- 3) La información y la documentación que deban suministrar los postulados para ser admitidos en la etapa de calificación.
- 4) El lugar, día y hora del acto público en el que se recibirá la documentación e información solicitada a los postulados.
- 5) Cualesquiera otras informaciones que la Comisión de Licitación Especial estime conveniente.

DOCUMENTACION

Artículo 25.- La documentación necesaria para la información de los postulados estará a disposición de los que deseen consultarla, durante el término del llamado, en la sede de la Alcaldía.

Entre estos documentos se entregará a los postulados las condiciones generales de contratación.

ALCANCE DE LA CALIFICACION

Artículo 26.- La calificación supone la demostración, a satisfacción de la Alcaldía, que el postulante calificado ha cumplido los requisitos exigidos en las condiciones de la licitación.

CALIFICACION

Artículo 27.- La Comisión de Licitación Especial revisará y analizará la documentación presentada por los postulantes, dentro del plazo que se determine al efecto, contado a partir de la fecha del acto público de recepción de la misma y emitirá el respectivo informe al Alcalde. Visto el informe de la Comisión de Licitación Especial, el Alcalde mediante resolución, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del momento que recibió el informe, determinará los postulantes calificados.

NOTIFICACION DE CALIFICACION

Artículo 28.- La Comisión de Licitación Especial, mediante comunicación dirigida a cada uno de los postulantes, notificará a quienes, conforme con la Resolución emitida por el Alcalde, resulten calificados, con el fin de que presenten sus ofertas.

Asimismo notificará, con expresión de las causas que lo motiven, a quienes hubieran sido descalificados.

En dicha notificación se indicará:

- 1) El Objeto de la Licitación.
- 2) El Plazo y sitio de la entrega de la documentación completa correspondiente que el ente licitante hará a los ofertantes.
- 3) El lugar, día y hora del acto público de recepción y apertura de los sobres que contengan las ofertas.

RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS

Artículo 29.— El plazo para la recepción y apertura de las ofertas se fijará, en cada caso, teniendo especialmente en cuenta la complejidad de la obra o del servicio, pero no podrá ser en ningún caso menor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación prevista en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De las Ofertas y de la Adjudicación

ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 30.— Si resultaren calificados dos o más postulantes se continuará el procedimiento de licitación. En el caso de que solo un postulante resultare calificado, el Alcalde podrá adjudicarle la concesión, y tratar directamente con éste para la suscripción del contrato, previa aprobación del Concejo Municipal mediante el respectivo acuerdo.

ENTREGA DE OFERTAS

Artículo 31.— Las ofertas, debidamente firmadas y en sobres sellados, serán entregadas a la Comisión de Licitación Especial, en acto público que se celebrará al efecto. En ningún caso se admitirán ofertas después de la hora fijada, ni se iniciará la apertura de los sobres antes de la hora.

APERTURA DE SOBRES

Artículo 32.— Consignadas las ofertas, la Comisión de Licitación Especial abrirá en el mismo acto público los sobres contentivos de las mismas, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la licitación y se dejará constancia en acta de cualquier exposición que quisiera hacer alguno de los ofertantes, siempre y cuando no modifique el contenido de su oferta.

FIRMA DE ACTA

Artículo 33.- El acta será firmada por los miembros de la Comisión, por los ofertantes asistentes al acto y por los observadores designados, si fuera el caso.

Si alguno de los llamados a firmar el acta se negare a hacerlo o por otro motivo no la suscribiere, se dejará en el acta constancia de esa circunstancia y de las causas que la originaron.

GARANTIA

Artículo 34. Los proponentes deberán obligarse a mantener sus ofertas hasta la finalización del proceso de licitación, presentar junto con sus ofertas, garantía suficiente por el monto que se determine para asegurar la celebración del contrato en caso de ser seleccionado.

PROPUESTAS INADMISIBLES

Artículo 35.- No se admitirán propuestas en los casos siguientes:

- 1) Cuando no cumpla con las disposiciones de esta Ordenanza o con los requisitos exigidos para la respectiva licitación.
- 2) Cuando sean condicionadas o alternativas, salvo que el Decreto de Concesión lo permitiere.
- 3) Cuando el ofertante presentare más de una propuesta.
- 4) Cuando existiere interés de un ofertante o de sus socios, directivos o gerentes, en la propuesta presentada por otro.
- 5) Cuando no se hubiere constituido la garantía a que se refiere el artículo anterior.
- 6) Cuando las ofertas sean presentadas por personas distintas, y se compruebe la participación de cualquiera de ellas o. de sus socios, directivos o gerentes en la integración o dirección de otro participante en el procedimiento de licitación.
- 7) En cualquier otro caso que señale el Decreto de Concesión.

ACTO DE VERIFICACION DE PROPUESTAS

Artículo 36.- La verificación de los documentos y de la información que se acompañen a cada propuesta se hará en acto público y en presencia de la Comisión de Licitación Especial.

En el plazo que se indique, la Comisión Especial de Licitación evaluará las propuestas y señalará, en informe motivado, las que considere inadmisible y las que, a su juicio, fueren convenientes a los intereses del Municipio, indicando el orden prelativo.

El informe de la Comisión de Licitación Especial no será vinculante, pero si el Alcalde no lo acogiere, hará del conocimiento de la Comisión, por escrito, las reservas y observaciones que le merezca dicho informe. La Comisión podrá hacer del conocimiento del Alcalde el juicio que le merezca dichas reservas u observaciones.

LICITACION DESIERTA

Artículo 37.- La Comisión podrá recomendar al Alcalde que declare desierta la Licitación cuando:

- 1) No concurran al menos dos (2) ofertantes;
- 2) Las ofertas resulten inadmisibles por no corresponder a las condiciones generales o particulares de la licitación;
- 3) Cuando al continuar el procedimiento le pudiere causar perjuicio al Municipio

ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 38.- Declarada desierta la Licitación segun lo previsto en el artículo anterior, podrá llamarse a un nuevo proceso Licitatorio, o en todo caso se procederá conforme a lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 de la Ordenanza sobre Licitaciones.

SELECCION DE LA OFERTA

Artículo 39.- El Alcalde seleccionará la propuesta más conveniente al interés del Municipio y remitirá el expediente al Concejo Municipal a los fines de la aprobación de ley. El Concejo Municipal se pronunciará mediante acuerdo, dentro de un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la consignación del expediente por ante la Cámara Municipal en Sesión Ordinaria. Transcurrido dicho lapso sin que hubiere pronunciamiento expreso del Concejo, se entenderá aprobada la concesión a todos los efectos legales.

El control del otorgamiento de la concesión por parte del Concejo Municipal se referirá exclusivamente a la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

CELEBRACION DEL CONTRATO

Artículo 40.- El Alcalde citará al proponente que hubiere obtenido la buena pro para convenir sobre las condiciones particulares del contrato, si esto fuere necesario.

En la resolución por la cual el Alcalde adjudique la concesión se indicará las demás propuestas consideradas convenientes a los intereses del Municipio y su relación.

CONTROL PREVIO

Artículo 41.- Con anterioridad a la suscripción del contrato, el mismo deberá ser sometido al control de la Contraloría Municipal en los términos previstos en la Ordenanza respectiva. La decisión del Contralor Municipal deberá ser expedida en un lapso que no excederá de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente en la Contraloría, transcurrido el cual, sin que se hubiese producido la decisión, se entenderá aprobado a todos los efectos legales, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Contralor por tal omisión.

APLICACION SUPLETORIA DE LA ORDENANZA SOBRE LICITACIONES

Artículo 42.- Las disposiciones contempladas en los artículo 46, 47, 49 y 51 de la Ordenanza sobre Licitaciones se aplicarán en los procesos licitatorios previstos en esta Ordenanza.

CAPITULO V

Del contrato de concesión

OBLIGACION DE DOMICILIARIO

Artículo 43.- El postulante seleccionado se obliga a constituir a establecer su domicilio en el Área Metropolitana de Caracas, en el plazo que determine en el decreto de concesión, una sociedad anónima de nacionalidad venezolana con quien formalizará el contrato de concesión y cuyo objeto será el mismo para el cual se le otorgó la concesión.

El concesionario no podrá fusionarse con otra empresa disolverse sin la autorización del Alcalde, dada mediante resolución.

PARAGRAFO UNICO: Lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo no se aplicará en los casos de postulantes sociedades anónimas con domicilio en el Área Metropolitana de Caracas.

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

Artículo 44.- El capital suscrito de la sociedad concesionaria no podrá ser inferior al diez por ciento del monto de la inversión estimada. El capital pagado para el momento de la constitución de la sociedad no podrá ser menor al veinte por ciento del monto de la inversión para el primer año.

El pago del resto del capital suscrito deberá hacerse de manera que en todo momento el capital pagado sea igual o superior al veinte por ciento del monto de la inversión realizada.

REINTEGRO DE CAPITAL

Artículo 45.- Durante la construcción de las obras, los accionistas estarán obligados a reintegrar el capital en caso de disminución, sin que puedan reducirlos al existente ni poner a la sociedad en liquidación.

Durante la ejecución del contrato de concesión referido a la prestación del servicio no se podrá disminuir ni reducir el capital social por debajo del mínimo señalado en el Decreto de la Concesión. En caso de perdida, el capital deberá reintegrarse hasta dicho mínimo.

NATURALEZA DE LAS ACCIONES

Artículo 46.- Las acciones de la sociedad concesionaria serán nominativas, no convertibles al portador, y no podrán ser enajenadas ni gravadas sin la autorización del Alcalde mediante resolución.

FORMALIZACION Y REGISTRO DEL CONTRATO

Artículo 47.- Constituida la sociedad y prestada las fianzas correspondientes se formalizará en contrato en escritura pública.

CONDICIONES MINIMAS DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 48.- El contrato de concesión incluirá las siguientes condiciones mínimas:

- 1) La descripción pormenorizada de la actividad que será realizada por el concesionario y su obligación de realizarla a su propio costo y riesgo.
- 2) La memoria descriptiva de las obras o servicio.
- 3) El plazo de duración de la concesión y los plazos parciales para la entrega de proyectos, la construcción de la obra y la

puesta en servicio total o por etapas.

4) El otorgamiento al concesionario de los derechos de uso de la obra o de prestación del servicio.

5) Las tarifas iniciales y el procedimiento para su fijación y revisión.

6) Las cláusulas relativa al régimen económico-financiero de la concesión.

7) La asunción de forma exclusiva, por el concesionario, de las responsabilidades que deriven de la competencia objeto de la concesión.

8) Las inversiones y obras a ejecutar, así como el procedimiento de revisión de los costos de construcción y del servicio.

9) La determinación de las garantías.

10) La obligación del concesionario de garantizar el adecuado funcionamiento de las obras o del servicio.

11) Las directrices y las normas específicas que, en cada caso, dicte el Alcalde o las normas vigentes de carácter nacional.

12) Los derechos de los usuarios en los casos de contratos de servicios, con especial referencia al ordenamiento jurídico municipal o nacional, respectivo, según los casos.

13) Las demás cláusulas que sean procedentes de acuerdo a la presente Ordenanza y a la naturaleza de la concesión.

14) Las establecidas en la ley Orgánica de Régimen Municipal.

15) Las que el Alcalde considere conveniente introducir en beneficio de los intereses municipales.

DERECHO A FAVOR DEL MUNICIPIO

Artículo 49.- El concesionario deberá pagar al Municipio, los derechos correspondiente a la concesión, según lo que se disponga en el mismo contrato. El contrato también establecerá el procedimiento y oportunidad de revisión de los derechos de concesión.

TITULO III

Del régimen económico-financiero de la concesión

CAPITULO I

De las tarifas y su aplicación

BASES ECONOMICAS DE LA CONCESION

Artículo 50.- El régimen económico-financiero de la concesión debe permitir al concesionario la obtención de ingresos suficientes para que, en el plazo de la concesión, pueda cubrir los costos y obtener una remuneración justa y equitativa.

CRITERIOS BASICOS

Artículo 51.- El Alcalde establecerá los criterios que servirán de base para que los proponentes formulen el plan económico-financiero de la concesión.

DERECHO DEL CONCESIONARIO

Artículo 52.- En los casos de concesión de servicios públicos municipales, el concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios, como contraprestación por el uso de los servicios dados en concesión, una suma de dinero que determinará mediante tarifas.

REVISION DE TARIFAS

Artículo 53.- En el respectivo contrato se establecerá las fórmulas y el procedimiento para la revisión de las tarifas.

FORMALIDAD Y PUBLICACION DEL REGIMEN TARIFARIO

Artículo 54.- Las tarifas y sus modificaciones serán puestas en vigencia mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal.

MODIFICACION REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 55.- En beneficio de la continuidad del servicio se mantendrá el equilibrio económico-financiero de la concesión en los términos establecidos en esta Ordenanza.

No obstante, el Alcalde podrá modificar, por razones de interés público y mediante decreto, las características del servicio

contratado y las tarifas convenidas. Cuando estas modificaciones afecten el equilibrio económico-financiero de la concesión, el Municipio deberá compensar al concesionario a fin de mantener el referido equilibrio.

MODIFICACIONES FINANCIERAS

Artículo 56.- Cuando fuere necesario disminuir las incidencias de los costos de inversión en las tarifas, el Municipio podrá aportar al concesionario proyectos, terrenos y construcciones correspondientes a las obras o servicios sujeta a la concesión, todo de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable.

Igualmente podrá concederle también la explotación, conservación y mantenimiento de obras contiguas a la misma o tramo de ésta ya construidas, o extender el plazo previsto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

El Alcalde previa aprobación del Contralor Municipal, podrá acordar que se preste asistencia financiera al concesionario cuando se trate de obras de urgente realización o de servicios públicos esenciales o cuando se requiera de incrementos inmediatos.

GARANTIAS

Artículo 57.- En caso excepcionales, el Municipio, por órganos del Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal dada por acuerdo razonado y opinión favorable escrita del Contralor Municipal, podrá garantizar obligaciones del concesionario. Las mismas se otorgarán conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.

CAPITULO II

De la administración del concesionario .

AMORTIZACION DE INVERSIONES

Artículo 58.- El concesionario amortizará las inversiones de forma tal que no exista valor residual de ellas para la fecha de vencimiento del término de la concesión.

A los fines de lo dispuesto en este Artículo, se consideran inversiones las siguientes:

1) Estudios técnicos y económicos incluidos los estudios de impacto ambiental.

2) Proyectos.

- 3) Expropiaciones.
- 4) Gastos de reposición de predios y servidumbres.
- 5) Construcciones.
- 6) Administración e inspección de la construcción.
- 7) Intereses financieros causados durante el período de construcción de cada tramo de obra previsto en el programa de obras.
- 8) Fianzas constituidas en la fase de selección del concesionario y en la etapa de construcción

DIFERIMIENTO DE GASTOS FINANCIEROS

Artículo 59.- El concesionario podrá diferir los gastos financieros causados durante el ejercicio hasta su concurrencia con el déficit programado en el plan económico-financiero.

El concesionario deberá crear una cuenta especial de activos para contabilizar los gastos financieros diferidos. El superávit de los ejercicios siguientes se aplicarán, en la proporción que fije el Alcalde, para cubrir los gastos financieros diferidos.

DIVIDENDOS

Artículo 60.- Durante la construcción de las obras, el concesionario no podrá decretar ni repartir dividendos, salvo que un tramo o tramos de la misma entren en servicios antes de la conclusión total de la obra y siempre que obtenga la autorización del Alcalde, mediante resolución.

IMPUTACION DE UTILIDADES

Artículo 61.- El concesionario de capital privado o mixto deberá imputar las utilidades del ejercicio que excediere del diez por ciento (10 %) del capital pagado al pago anticipado del saldo de los préstamos recibidos de organismos financieros del Estado, siempre que sus condiciones de tesorería lo permitan. Los concesionarios no estarán obligados a anticipar pagos por encima del veinte por ciento (20 %) del saldo de dicho préstamo.

Las utilidades serán calculadas con arreglo a las normas y procedimientos contables previstos por el Ejecutivo Nacional.

CONSTITUCION DE FIDEICOMISO

Artículo 62.- Los ingresos que, por concepto de tarifas, obtengan el concesionario serán constituidos en fideicomiso cuya

movilización se hará conforme a lo dispuesto en el plan económico-financiero.

TITULO IV

DE LA EXPROPIACION Y DEL REGIMEN DE LOS BIENES

AUTORIZACION PARA ADQUIRIR

Artículo 63.- El concesionario de obras tratará directamente con los propietarios la adquisición de los bienes y derechos afectados, sin necesidad de recurrir al requerimiento señalado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Si en esta fase previa no hubiere acuerdo entre el concesionario y los propietarios, aquél actuará conforme al procedimiento expropiatorio establecido en dicha Ley.

GUARDA Y CUSTODIA DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 64.- El concesionario tendrá la guarda y custodia, explotación y mantenimiento de los bienes del dominio público o del dominio privado del Municipio que formen parte o se destinen a la concesión.

BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 65.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Municipal, son bienes del dominio público los establecidos en el artículo 107 de la misma.

AFECTACION DE INMUEBLES

Artículo 66.- Los inmuebles expropiados para áreas de servicios conexos y las edificaciones sobre ellas construidas serán del dominio público o privado del Municipio, en atención al uso a que se destinen.

PROHIBICION DE ENAJENACION

Artículo 67.- El concesionario no podrá enajenar ni gravar sus propios bienes que estén afectados a la prestación del servicio sin autorización del Municipio, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Los registradores, notarios, jueces y cualquier autoridad se abstendrán de dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar u otorgar documentos en los cuales se pretendan efectuar actos de enajenación o gravamen si no se acompaña la autorización escrita

del Alcalde para tales actos. Sin esa autorización tales actos serán nulos y carecerán de efectos con respecto al Municipio.

DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 68.- Los bienes afectados a la prestación del servicio no podrán ser desmantelados, modificados o sustituidos sin autorización expresa del Alcalde en los términos que determine el reglamento de esta Ordenanza.

UTILIZACION DE BIENES PROPIEDAD DE TERCEROS

Artículo 69.- Cuando a los efectos de cumplir con el objeto de la concesión, el concesionario requiera utilizar bienes propiedades de terceros, deberá solicitar la correspondiente autorización del Alcalde.

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I

Formas de extinción

SUPUESTOS DE EXTINCIÓN

Artículo 70.- Las concesiones se extinguirán:

- 1) Por vencimiento del plazo.
- 2) Por resolución del contrato por incumplimiento del concesionario.
- 3) Por rescate anticipado.
- 4) Por quiebra del concesionario.
- 5) Por imposibilidad de cumplir con el objeto de la concesión.

Una vez extinguida la concesión, podrá ser otorgada nuevamente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Extinguida la concesión por cualquier causa, el concesionario traspasará al Municipio, en buen estado, las obras, instalaciones, maquinarias y equipos y sus accesorios afectados a la obra o a la prestación del servicio público otorgado en concesión.

Cuando el Municipio requiera bienes que no sean parte de la concesión, el concesionario estará obligado a vender al Municipio, por el precio que se establezca de mutuo acuerdo o por expertos, previo avaluo.

PARAGRAFO UNICO: Si la extinción de la concesión no procede de los supuestos señalados en los numerables 1 y 4 del presente artículo, el Municipio se subrogará en los derechos y obligaciones del concesionario.

REVERSION DE LA CONCESION

Artículo 71.- Extinguida la concesión por cualquier causa, los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión, serán revertidos al Municipio en forma gratuita y libre de gravámenes.

BIENES REVERTIBLES

Artículo 72.- A los efectos de esta Ordenanza, serán bienes afectados a la reversión todos aquellos que fueren necesarios para la prestación del servicio público, salvo aquellos propiedad de terceros, cuya utilización hubiere sido expresamente autorizada por el Alcalde.

Los derechos de terceros se demostrarán mediante título de propiedad contentivos de la autenticidad de su derecho. A los fines pertinentes, deberá anexar a la solicitud correspondiente, la autorización indicada en el artículo 69 de esta Ordenanza.

GARANTIA DE ENTREGA DE BIENES

Artículo 73.- Para garantizar la entrega en buen estado de la totalidad de las obras e instalaciones afectadas o destinadas a la prestación del servicio, así como de todos aquellos bienes necesarios para realizar la explotación, el concesionario constituirá en el Banco Central de Venezuela u otra Institución bancaria de comprobada solidez financiera, en el plazo que se determine en cada contrato, un fondo de garantía equivalente al diez por ciento (10 %) de los gastos de inversión. Este fondo devengará el interés corriente en el mercado.

Si a juicio del Alcalde el fondo de garantía no fuere suficiente para hacer las reposiciones y reparaciones a los bienes, podrá retener, total o parcialmente, las utilidades netas del concesionario durante los últimos años de la concesión.

CAPITULO II

Del vencimiento del plazo

MEDIDAS PREVIAS

Artículo 74.- El Alcalde, con suficiente antelación al plazo fijado, exigirá por escrito al concesionario que adopte las medidas que aseguren la entrega de las instalaciones y áreas de servicios en condiciones normales de operabilidad y adoptará medidas especiales de vigilancia.

CAPITULO III

De la resolución del contrato por incumplimiento del concesionario.

EJECUTORIEDAD DEL ACTO

Artículo 75.- La resolución del contrato por incumplimiento del concesionario será ejecutada sin necesidad de declaratoria judicial y hará exigible las garantías.

DERECHO DE REEMBOLSO

Artículo 76.- El concesionario sólo tendrá derecho al reembolso de los siguientes gastos:

- 1) Las expropiaciones por lo realmente pagado, deducida la amortización aplicadas a los bienes expropiados.
- 2) Las obras construidas, con base a lo realmente ejecutado de acuerdo a los proyectos y precios aprobados por los órganos locales competentes, deducida la amortización aplicada.
- 3) Los demás bienes afectados a la prestación del servicio a los precios de adquisición, deducida la amortización aplicada.

De los reembolsos mencionados se deducirán las cantidades necesarias para el pago de las deudas que existieren a cargo del concesionario, dando preferencia a las obligaciones a favor del Municipio y el remanente será entregado al concesionario.

CAPITULO IV Del rescate anticipado

DERECHO

Artículo 77.- El Alcalde puede, en cualquier momento, asumir la prestación directa del servicio y declarar resuelto el contrato por rescate anticipado de la concesión.

INDEMNIZACIONES

Artículo 78.- Extinguida la concesión por rescate anticipado, el concesionario tendrá derecho a:

- 1) Las cantidades que correspondan a expropiaciones y obras, calculadas de mutuo acuerdo con base a precios actualizados.
- 2) Las cantidades que correspondan a otros bienes afectados a la concesión calculadas de mutuo acuerdo con base a precios actualizadas.
- 3) El valor actual de otros bienes no afectados a la concesión que el Municipio decida comprar al concesionario.
- 4) Una indemnización destinada a compensar la retribución que dejaré de percibir el concesionario durante el periodo que falte para la terminación de la concesión, calculada con arreglo al plan económico-financiero original y sus modificaciones aprobadas por los órganos locales competentes.

CAPITULO V

De la quiebra, del estado de atraso y la imposibilidad de cumplir el objeto de la concesión

RESGUARDO DE BIENES

Artículo 79.- Solicitudada la quiebra o el estado de atraso del concesionario, el Municipio podrá entrar inmediatamente en posesión de todos los activos afectados a la obra o a la prestación del servicio público.

PARAGRAFO UNICO: Decretada la quiebra o el estado de atraso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de

Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.

MODIFICACION DEL REGIMEN CONTRACTUAL

Artículo 80.- En caso de imposibilidad de cumplimiento del objeto de concesión por hechos no imputables al concesionario, el Alcalde determinará la posibilidad y la conveniencia de modificar el régimen contractual, previa autorización del Concejo Municipal.

Si el concesionario no aceptaré las modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 76, salvo que el contrato prevea lo contrario. Del monto que resulte se deducirán las cantidades necesarias para el pago de las deudas que existieren a cargo del concesionario y en favor del Municipio.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

REGLAMENTACION

Artículo 81.- El Alcalde deberá reglamentar la presente Ordenanza y podrá dictar reglamentos especiales para regular el proceso de aquellas obras o servicios públicos de competencia municipal que así lo requieran.

OBRAS COLINDANTES

Artículo 82.- Cuando los trabajos de construcción afecten el funcionamiento de las obras colindantes, el concesionario deberá reparar el daño ocasionado y mantener la condición de operatividad.

IMPROCEDENCIA DE LICITACION

Artículo 83.- No será indispensable abrir el procedimiento licitatorio en los siguientes casos:

- 1) Cuando por circunstancias excepcionales o de comprobada urgencia, debidamente justificada en el expediente, sea necesario aplicar el procedimiento de la adjudicación directa.
- 2) Cuando la adjudicación tenga por objeto continuar la ejecución de obras o la prestación de servicios cuyos contratos hayan sido

resueltos por el Alcalde, ya sea por incumplimiento del concesionario, rescate anticipado de la concesión o quiebra del concesionario, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

PARAFO PRIMERO: Cuando se trate de una empresa de capital mixto en la cual la participación accionaria del sector público, tanto de carácter nacional, estadal o de otros Municipios, fuere igual o superior al 50 %, el contrato no tendrá carácter de concesión y en consecuencia no será necesario abrir el procedimiento licitatorio.

PARAFO SEGUNDO: En el caso previsto en el numeral 1, será necesaria la aprobación previa de la Contraloría Municipal, mediante resolución expresa. Al efecto el alcalde someterá a la consideración del Contralor Municipal las circunstancias excepcionales o de reconocida urgencia. El Contralor Municipal deberá emitir la decisión respectiva dentro de un lapso que no excederá, en ningún caso de dos (2) días hábiles, transcurridos los cuales, sin que se hubiese producido la respectiva decisión, se considera aprobada la aplicación del procedimiento indicado. La omisión del Contralor Municipal no lo eximirá de su responsabilidad.

CONTRATACION DE ENTIDADES LOCALES:

Artículo 84.- Los procesos de contratación de obras y servicios públicos delegados o contratados por las entidades locales de la administración descentralizada del Municipio El Hatillo se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza.

A tal fin el Alcalde designará al Director de la dependencia competente de la Alcaldía para que dirija y coordine el proceso licitatorio.

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 85.- Las sanciones previstas en el CAPITULO VI de la Ordenanza Sobre Licitaciones se aplicarán en los casos allí previstos en todo lo referente a los procedimientos establecidos en el TITULO II de esta Ordenanza. Dichas sanciones se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

- 1) El Alcalde o el Contralor Municipal, según el caso, ordenará la apertura del procedimiento y notificará a los administrados cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pudieren resultar afectados, concediéndole un lapso de diez (10) días para que expongan sus alegatos y promuevan las pruebas conducentes.
- 2) Iniciado el procedimiento, se procederá a la apertura del expediente en el cual se recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto. De las comunicaciones entre las distintas autoridades, así como de las publicaciones y notificaciones que se realicen, se agregará copia al expediente.

3) La autoridad Municipal a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto.

4) Los documentos, informes y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos en el plazo máximo de quince (15) días continuos, si se solicitaren de una misma dependencia, y de veinte (20) días continuos en otros casos.

Si el funcionario requerido considera necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requirente con indicación del plazo que estime necesario, lo cual no podrá exceder en ningún caso del doble del ya indicado.

5) La omisión en la expedición de los informes y antecedentes señalados en los artículos anteriores no suspenderá la tramitación, salvo disposición legal en contrario, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario por la omisión o demora.

6) Los informes que se emitan, salvo disposición legal en contrario, no serán vinculantes para la autoridad que hubiere de adoptar la decisión.

7) Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento podrá ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Enjuiciamiento Criminal, Orgánico Tributario o en otras Leyes u Ordenanzas.

8) Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar el expediente en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el mismo, así como pedir su certificación. Se Exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico de la autoridad actuante, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La clasificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

9) La tramitación y resolución de los expedientes, no podrá exceder de treinta días continuos, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que acuerde la autoridad respectiva para su resolución.

La prórroga no podrá exceder, en su conjunto, de dos (2) MESES:

10) El término indicado en el numeral anterior correrá a partir del día siguiente del recibo de la solicitud o instancia del interesado, o de la notificación de éste, cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio.

11) El acto administrativo que decida un asunto, resolverá todas

las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación.

NOTIFICACION ACTOS SANCIONATORIO

Artículo 86.- Las resoluciones que contengan actos administrativos sancionatorios y demás actos de efectos particulares previstos en esta Ordenanza se notificarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

NORMATIVA SUPLETORIA

Artículo 87.- En los casos no previstos o regulados en forma expresa en esta Ordenanza, podrán aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones de Obras y Servicios Públicos, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ordenanza sobre Licitaciones y la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

PARAGRAFO UNICO: No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los procesos de selección de contratistas previstos en la presente Ordenanza, no se aplicará lo indicado en el parágrafo Único del artículo 19 de la Ordenanza de Licitaciones.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 88.- El Concejo Municipal podrá acordar a los concesionarios exoneraciones parciales o totales de las tasas que por concepto de servicios administrativos urbanísticos se causen por la edificación de obras, conforme el ordenamiento jurídico municipal aplicable. La exoneración podrá considerarse a solicitud del Alcalde y siempre que ello convenga a los intereses del Municipio.

Igualmente el Concejo Municipal podrá acordar a los concesionarios exoneraciones parciales del Impuesto de Patente de Industria y Comercio, en los términos previstos en la Ordenanza respectiva.

Artículo 89.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal El Hatillo, a los cuatro (4) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1.999) Año 189° de la Independencia y 139° de la Federación.

Jesús
OMAR NOVIK
Vicepresidente del Concejo Municipal



Jesús
JOSE JACINTO GUNNER
Secretario del Concejo Municipal



Flora Aranguren
FLORA ARANGUREN
Alcaldesa

